

Rad 2018.491

Informe Secretarial: Cali, Veinticinco (25) de junio de 2021. A Despacho de la señorita Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada GINY PATRICIA HURTADO, del mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2018, carga procesal que le compete al demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1646

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de junio de 2021

Dentro del ejecutivo adelantado por GENTIL RODRÍGUEZ VALBUENA en contra GINY PATRICIA HURTADO, visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado.

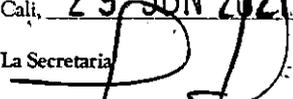
RESUELVE:

- 1.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, de notificar a la parte demandada.
- 2.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 3.- COMUNIQUESE por el medio más expedito a la parte requerida para que cumpla con la orden impartida. Librese oficio respectivo.
- 4.- Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 108	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, 29 JUN 2021	
La Secretaria	
	
María Lorena Quintero Arcila	

RAD.: 2020-00202-00

CONSTANCIA: Cali, junio 25 de 2021.

A despacho de la Juez el presente asunto, informándole que no hay embargo de remanentes ni del crédito. Sírvase proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, junio veinticinco de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1747

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por FRANKLIN TORO LOPEZ contra EDISON ARLEY ANAYA RAMIREZ y PIERRE CURE OREJUELA, como el demandante, a través de su apoderada judicial, solicita, la terminación del proceso por cuanto ha celebrado acuerdo de pago, con el demandado EDINSON ARLEY ANAYA RAMIREZ, de conformidad con el Art. 461 del CGP, siendo procedente, así se ordenará.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por FRANKLIN TORO LOPEZ contra EDISON ARLEY ANAYA RAMIREZ y PIERRE CURE OREJUELA, por pago total de la obligación, según acuerdo del demandante y el demandado EDINSON ARLEY ANAYA RAMIREZ.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. OFICIESE.
3. **ORDENAR** el pago al demandante de los títulos consignados para el proceso, por la suma de \$2.970.596,00 M/cte.
4. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 108 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 29 JUN 2021
La Secretaria

RAD.: 2020-00317-00

CONSTANCIA: Cali, junio 25 de 2021.

A despacho de la Juez el presente asunto, informándole que no hay embargo de remanentes ni del crédito. Sírvase proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, junio veinticinco de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por COOPSERP COLOMBIA contra NIDIA NANCY VALLEJO SANTRACRUZ, como la demandante, a través de su apoderado judicial, solicita, la terminación del proceso por cuanto la demandada ha efectuado el pago total, de conformidad con el Art. 461 del CGP, siendo procedente, así se ordenará.

En cuanto a la devolución a la demandada de títulos consignados al proceso, siendo que al revisar el portal del Banco Agrario y el sistema Justicia XXI, no aparece ninguno, se negará.

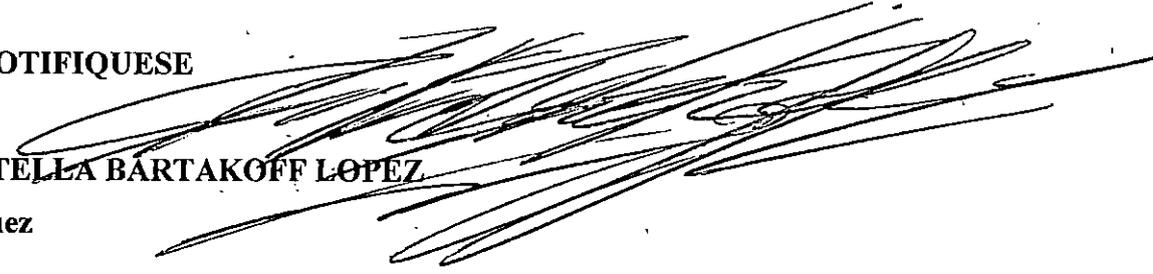
RESUELVE:

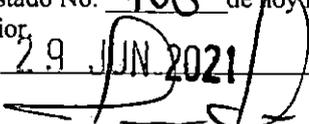
- 1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por COOPSERP COLOMBIA, NIT. 805004034-9 contra NIDIA NANCY VALLEJO SANTRACRUZ, identificada con C.C. No. 31.877.369, por pago total de la obligación.
- 2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. OFICIESE.
- 3. **NEGAR** devolución de títulos por cuanto no aparece ninguno consignado.
- 4. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
- 5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez



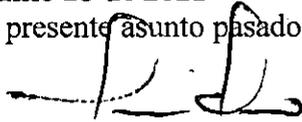
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>108</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>29 JUN 2021</u>	
	
La Secretaria	

RAD.: 2020-00317

SECRETARIA: Cali, junio 25 de 2021

A despacho de la Juez el presente asunto pasado en la fecha.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, junio veinticinco de dos mil veintiuno

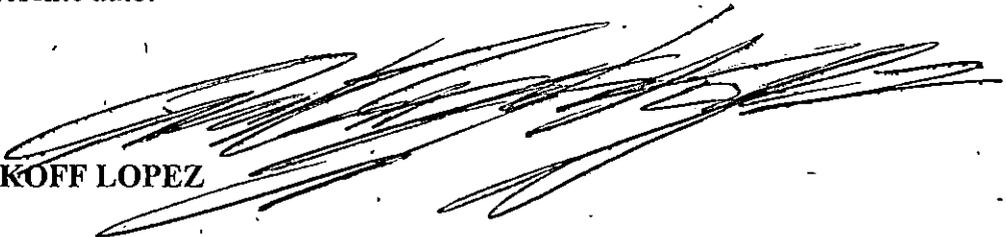
Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por COOPSERP COLOMBIA contra NIDIA NANCY VALLEJO SANTACRUZ, la apoderada de la entidad demandante allega nuevamente solicitud de requerimiento al pagador de la Gobernación del Valle del Cauca y de embargo de la pensión que la demandada recibe de COLPENSIONES.

Siendo que con relación a la primera solicitud, se le ha informado que en esa dependencia no labora la demandada, se agregará y en cuanto al embargo de la pensión, siendo que en escrito posterior solicita terminación del proceso por pago, que se tramita en el cuaderno respectivo, se declarará sin lugar a decretar medida.

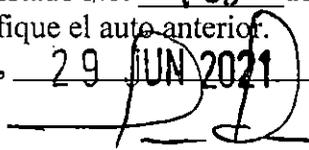
RESUELVE:

- 1. **AGREGAR** solicitud de requerimiento a pagador, de acuerdo con lo considerado.
- 2. **SIN LUGAR** a decretar medida de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE



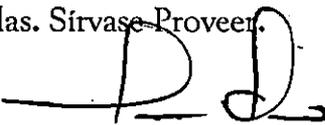
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
 En Estado No. 108 de hoy
 notifique el auto anterior.
 Cali, 29 JUN 2021

 La Secretaria

7
RAD. 2020 - 00810

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 25 de Junio de 2021. A despacho de la Señorita Juez el respectivo proceso con memorial del apoderado judicial solicitando se libren las medidas solicitadas. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al memorial aportado por el apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo adelantado por, SERVICES & CONSULTING S.A.S., en contra de: JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO, solicita mediante memorial se tramite medidas cautelares.

Revisado el expediente se encuentra que en el auto N° 095 del 21 de Enero de 2021 ya fue resuelta esta solicitud, generando el oficio 064 Y 065 de la misma fecha el cual se encuentra adherido al expediente a la espera de ser retirado; motivo suficiente para que el despacho se abstenga de despachar favorablemente esta petición, ya que no ha sido recogido el documento elaborado inicialmente para tal fin. Por lo tanto, el Juzgado

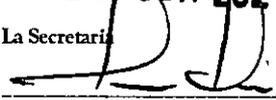
RESUELVE:

*.- Estese la parte actora a lo resuelto en el auto auto N° 095 del 21 de Enero de 2021 obrante a folio 2 del cuaderno 2° del expediente.

NOTIFIQUESE,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>108</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>29 JUN 2021</u>	
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

RAD. 2020 - 00839

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 25 de Junio de 2020. A despacho de la Señorita Juez el presente proceso y su asunto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 830

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra VÍCTOR MARIO DUQUE LOZANO. el apoderado Dr. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, manifiesta al despacho la intención de intervenir en el proceso, dadas las facultades a él otorgadas mediante poder otorgado por parte de la entidad demandante a la persona jurídica que hace parte y está reconocido como abogado por escritura pública.

Por otro lado, el memorialista solicita se le envíe vía correo electrónico el expediente del actual proceso y las medidas cautelares expedidas, debido a que requiere revisar el proceso y su interés radica en dar el impulso procesal pertinente; ya que las medidas de salubridad impuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura restringen el acceso al edificio e imposibilita asistir libremente al despacho.

Frente a lo inicialmente invocado por ser procedente se le otorga el correspondiente reconocimiento para que actúe como apoderado de acuerdo al art. 75 del C.G.P. y a lo correspondiente a la segunda solicitud, fraternalmente se le entera al interesado, que este despacho no ha iniciado la implementación del expediente digital, por tanto los procesos no están escaneados, dicho lo anterior para el estudio o toma de copias del expediente requiere solicitar cita mediante el correo electrónico del despacho para autorizar la entrada a las instalaciones del palacio de Justicia y tenga acceso al proceso; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase al Dr. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, como abogado principal para que continúe la representación judicial.
- 2.- DEJAR a disposición de las partes el expediente en la secretaría del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 108	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, 29 JUN 2021	
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 25 de junio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0012
CALI, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE contra JAIR ALONSO BAENA, el apoderado aporta la citación enviada al demandado.

Revisada la citación se observa que en la Naturaleza del proceso se colocó VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que agote nuevamente la citación al demandado, toda vez que el proceso aquí es un EJECUTIVO, así no inducir en error al demandado.

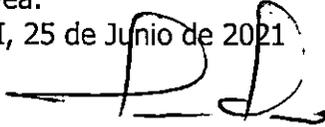
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>108</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>29 JUN 2021</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede.
Provea.

CALI, 25 de Junio de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

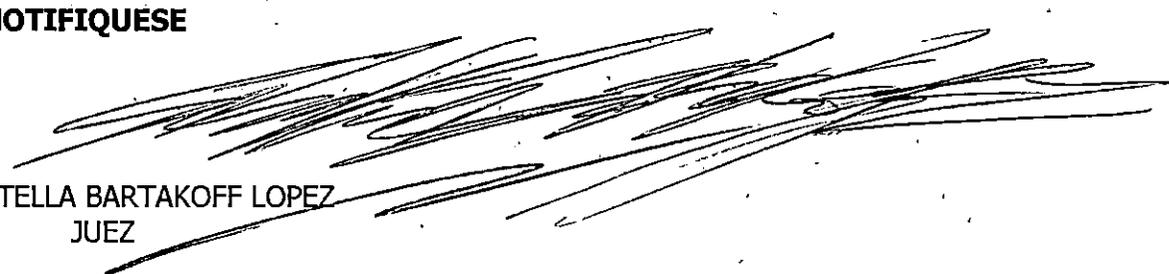
Auto Interlocutorio No. 1768
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00280 (MENOR)
CALI, Veinticinco de Junio de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

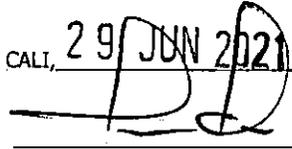
RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por BANCO W S.A. contra GABRIEL SCARPETA SINISTERRA por custodia del bien o carencia actual del objeto.
- 2. CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **WMX276**. Líbrense los oficios de rigor.
- 3. OFICIAR** al parqueadero BODEGA JM S.A.S, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.
- 4. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 5. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

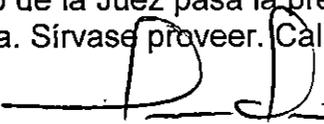


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>108</u> de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>29 JUN 2021</u>
 La Secretaria

24

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informando que fue debidamente subsanada. Sírvase proveer. Cali, 25 de junio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1796.
(Radicación: 2021-00439-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA que antecede instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H., por intermedio de apoderado judicial, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, luego de haber sido subsanada; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

*.- ORDENAR al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.:860.034.313-7, se sirva pagar, por intermedio de quien corresponda, a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H. dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero a saber:

1.- **\$69.387=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2018.

2.- **\$333.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2018.

2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de octubre de 2018, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

3.- **\$333.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2018.

3.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

4.- **\$333.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018.

4.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

5.- **\$333.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018.

5.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

6.- **\$333.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2019.

6.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de febrero de 2019, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

7.- **\$333.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2019.

7.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de marzo de 2019, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

8.- **\$333.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2019.

8.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de abril de 2019, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

9.- **\$333.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2019.

9.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de mayo de 2019, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

10.- **\$333.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2019.

10.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

11.- **\$400.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2019.

11.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

12.- **\$400.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2019.

12.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de agosto de 2019, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

13.- **\$400.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2019.

13.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

14.- **\$400.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019.

14.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de octubre de 2019, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

15.- **\$80.000=** m/cte por concepto de multa por inasistencia a la asamblea extraordinaria del 26 de septiembre de 2019.

16.- **\$400.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2019.

16.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

17.- **\$400.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.

17.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

18.- **\$80.000=** m/cte por concepto de multa por inasistencia a la asamblea extraordinaria del 28 de noviembre de 2019.

19.- **\$400.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019.

19.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de enero de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

20.- **\$400.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

20.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de febrero de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

21.- **\$400.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2020.

21.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de marzo de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

22.- **\$400.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2020.

22.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de abril de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

23.- **\$360.000**= m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2020.

24.- **\$360.000**= m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.

25.- **\$360.000**= m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2020.

26.- **\$400.000**= m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2020.

26.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

27.- **\$400.000**= m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2020.

27.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

28.- **\$75.000**= m/cte por concepto de multa por inasistencia a la asamblea extraordinaria del 27 de julio de 2020.

29.- **\$400.000**= m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.

29.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de octubre de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

30.- **\$400.000**= m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020.

30.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

31.- **\$400.000**= m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020.

31.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

32.- **\$400.000**= m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020.

32.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

20

33.- **\$400.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021.

33.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

34.- **\$400.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021.

34.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

35.- **\$400.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2021.

35.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

36.- **\$400.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2021.

36.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

37.- **\$82.000=** m/cte por concepto de multa por inasistencia a la asamblea extraordinaria del 6 de abril de 2021.

38.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

39.- NIEGUESE por ser totalmente improcedente cobrarle a la parte demandada las sumas que establece por gastos procesales, por retroactivos, por expedición de certificados de tradición, y más aún por honorarios causados por el proceso jurídico; indíquesele al mandatario judicial, que los anteriores gastos son carga del demandante, y respecto al retroactivo éste es como sanción por retardo en el pago y ya está cobrando intereses por mora.

40.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la que se indica en el segundo inciso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

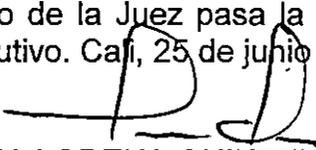
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

[Handwritten signature]
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Minima Ctia
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 29 JUN 2021
[Signature]
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento ejecutivo. Cali, 25 de junio de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1798.
(Radicación: 2021-00478-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial la presente demanda EJECUTIVA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio representante legal y a través de apoderada judicial contra PATRICIA MARTINEZ AZCARATE.

Una vez realizado el estudio preliminar respectivo, entra el Despacho a analizar si es procedente o no, proferir auto de mandamiento ejecutivo, ello previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, establece: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...."

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí el requerimiento para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor, **cuánto se debe**, que cosa se debe y **cuándo se debe pagar**, vale decir que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia; entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Dentro de los títulos ejecutivos se encuentran precisamente los títulos valores que, como es sabido, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales se hallan regulados en el estatuto mercantil, habiéndose allegado en el presente caso un pagaré, que además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, requieren de los requisitos exigidos por el artículo 709 de la misma obra, y es así como en el numeral cuarto, se indica que el pagaré debe contener la **FORMA DE VENCIMIENTO**.

En paralelo con lo anterior y analizando los requisitos de fondo que deben contener las obligaciones consignadas en instrumentos aducidos como títulos ejecutivos, tenemos que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, tales obligaciones deben ser **EXPRESAS**, **CLARAS**, y **EXIGIBLES**, ello entre otros requisitos.

De otro lado, el artículo 623 del Código de comercio estatuye "Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras." (...)

Sentado lo anterior y al someter el título ejecutivo allegado para recaudo (Pagaré a la orden No.2653689 visible a folio 3), al examen previsto en las normas adjetiva y procesal, se concluye, que el aludido instrumento no cumple a cabalidad tales exigencias y por ende no presta mérito ejecutivo, toda vez que, de dicho título se desprende que la demandada se comprometió a pagar la suma de – "TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS" - en letras; y la suma de "\$35.343.767=" – valor en números.

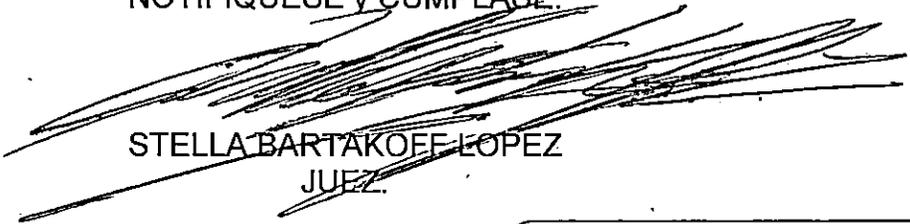
Observada la suma de dinero adeudada y acordada para pagar en éste pagaré, se puede constatar que no existe claridad de la misma en el documento base para demandar; pues obra incongruencia entre lo que se indica en números con lo que se describe en letras; aunado a lo anterior no se indica la fecha de vencimiento de manera clara, ya que, a su letra dice "13 de MEDELLIN del año 2021" tornándose imposible determinar la fecha de exigibilidad de la misma.

Lo anterior conlleva a que la obligación que se pretende ejecutar, carezca de los requisitos de CLARIDAD y EXIGIBILIDAD ya indicados, y por ende el título valor (Pagaré a la orden No.2653689) no presta mérito ejecutivo, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 Ibidem,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, por lo expuesto.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose, toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

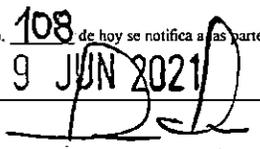

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Mínima Cita
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 JUN 2021


Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00509

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1744

Cali, Junio Veinticinco del Dos Mil Veintiuno

Revisada la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899999284-4 contra MARIA CLORED MONTOYA BELACAZAR, identificada con C.C. No. 38.143.688, que cumple con las exigencias de los Arts. 82 y siguientes del CGP y así mismo, visto que el título base del cobro coactivo pagará garantizado con hipoteca constituida por la demandada, mediante escritura pública No. 1683 del 09/08/2012, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cali, cumplen con los requisitos del Art. 422 del CGP, de donde resulta a cargo de la demandada y a favor del demandante, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 ibidem.

RESUELVE:

1. ORDENAR a la demandada MARIA CLORED MONTOYA BELALCAZAR, que pague a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, la obligación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días**, contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones. El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$119.863,02 M/cte., por concepto del capital de la cuota vencida del 15/11/2020.
- 1.2. \$121.118,58 M/cte., por concepto del capital de la cuota vencida del 15/12/2020.
- 1.3. \$122.387,29 M/cte., por concepto del capital de la cuota vencida del 15/01/2021.
- 1.4. \$123.669,29 M/cte., por concepto del capital de la cuota vencida del 15/02/2021.
- 1.5. \$124.964,72 M/cte., por concepto del capital de la cuota vencida del 15/03/2021.
- 1.6. \$126.273,72 M/cte., por concepto del capital de la cuota vencida del 15/04/2021.
- 1.7. \$170.606,98 M/cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa del 13.32% E.A., correspondiente a la cuota vencida del 15/11/2020. Periodo de causación del 16/11/2020 al 15/11/2020.
- 1.8. \$169.351,42 M/cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa del 13.32% E.A., correspondiente a la cuota vencida del 15/12/2020. Periodo de causación del 15/11/2020 al 15/12/2020.
- 1.9. \$168.082,71 M/cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa del 13.32% E.A., correspondiente a la cuota vencida del 15/01/2021. Periodo de causación del 15/12/2020 al 15/01/2021.
- 1.10. \$166.800,71 M/cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa del 13.32% E.A., correspondiente a la cuota vencida del 15/02/2021. Periodo de causación del 15/01/2021 al

15/02/2021.

1.11. \$165.505,28 M/cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa del 13.32% E.A., correspondiente a la cuota vencida del 15/03/2021. Periodo de causación del 15/02/2021 al 15/03/2021.

1.12. \$164.196,28 M/cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa del 13.32% E.A., correspondiente a la cuota vencida del 15/04/2021. Periodo de causación del 15/03/2021 al 15/04/2021.

1.13. Por los intereses de mora a la tasa del 19.98% E.A., exigible sobre cada cuota de capital vencida, enunciadas en los numerales 1.1. al 1.6, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique el pago total.

1.14. \$15.548.879,70 M/cte., por concepto del capital acelerado, correspondiente a la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda.

1.15. Por los intereses de mora a la tasa del 19.98% E.A., exigible sobre el saldo insoluto de la obligación, enunciado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

1.16. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-286560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dado en garantía y determinado en la Escritura Pública No. 1683 del 09/08/2012, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Cali, suscrita por la demandada.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020.

SE ADVIERTE al demandante que debe tener el título ejecutivo base de la obligación demandada en custodia y deberá presentarlo en caso de que sea necesario.

4. TENGASE a al Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y con T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL-MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>108</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>29</u>	<u>JUN 2021</u>
La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00511

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745

Cali, junio veinticinco de dos mil veintiuno

Como NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con C.C. No. 79.874.338, en calidad de representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de KATHERINE TORO CASAÑAS, identificada con C.C. No. 67.039.956, visto que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos del art. 87 y siguientes de la misma codificación procesal civil.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demanda KATHERINE TORO CASAÑAS, identificada con C.C. No. 67.039.956 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con NIT. 860034594-1, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$7.663.710,00 M/cte., por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 4831010600053348.

1.2. \$594.440,00 M/cte., por los intereses de plazo a la tasa pactada, liquidados sobre la suma anterior, desde el 14/08/2017 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación, 06/04/2021.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, liquidados sobre la suma anterior, desde el 07/04/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. \$39.821.193,18 M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 505924592.

1.5. \$6.397.120,17, M/cte., por los intereses de plazo a la tasa pactada, liquidados sobre la suma anterior, desde el 14/08/2017 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, o sea, al 06/04/2021.

1.6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, liquidados sobre la suma anterior, desde el 07/04/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7. \$9.912.420,88 M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 407410081071.

1.8. \$2.155.220,09 M/cte., por los intereses de plazo a la tasa pactada, liquidados sobre la suma anterior, desde el 02/03/2020 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación, o sea al 06/04/2021.

1.9. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, liquidados sobre la suma anterior, desde el 07/04/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.10. \$15.727.992,00 M/cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 4593560012798029.

1.11. \$2.003.416,00 M/cte., por los intereses de plazo a la tasa pactada, liquidados sobre la suma anterior, desde el 02/03/2020 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación, o sea al 06/04/2021.

1.12. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, liquidados sobre la suma anterior, desde el 07/04/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.13. Por las costas procesales, que oportunamente tasaré el juzgado.

2. NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrán ser notificadas en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértaseles, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días, para proponer excepciones.

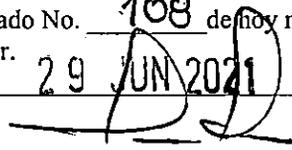
SE ADVIERTE a la demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

3. TENGASE a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO, identificada con C.C. No. 31.939.072 y con T. P. No. 106.218 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>108</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>29 JUN 2021</u>	
La Secretaria	